

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1235/2015</b>	ALEJANDRO RODOLFO OVIEDO MUÑOZ	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 05/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión. .		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ALEJANDRO RODOLFO OVIEDO MUÑOZ

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1235/2015**

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1235/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Rodolfo Oviedo Muñoz, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El veintiuno de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000260215, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“De conformidad a los Acuerdos que fueron publicados para establecer el programa de Rehabilitación de Espacios Públicos, Infraestructura y Equipamiento Urbano, mediante el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito federal de fechas 5 de julio del 2010 y su modificación del 14 de enero del 2011. Y al reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, donde se indica la competencia de la SSPDF, se solicita copia simple de la información siguiente:*

*1.- Número de elementos asignados a cada uno de los Polígonos (Vialidades) asignados si aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del Programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET (Cuauhtémoc, Juárez)*

*2.- Especificar si los elementos asignados ejercen las mismas funciones que cualquier elemento de la Subsecretaría de Control de Tránsito que tiene función de imponer multas sobre todos y cada uno de los artículos del reglamento de Tránsito o existe alguna limitación.*

*3.- Especificar si el Costo de Sueldos y/o Salario de los agentes asignados a los programas de parquímetros que son pagados por la SSPDF proviene el dinero de alguna obligación y/o acuerdo de los operadores que tienen un contrato o PATR con la SSPDF o a través de alguna entidad o secretaria del Gobierno del Distrito Federal y si es así, copia*



*simple de los mismos que se hayan firmado o en su caso la declaración de inexistencia.”*  
(sic)

II. El cuatro de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/4460/2015 del tres de septiembre de dos mil quince, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en el estado en que se encuentra en sus archivos, en los siguientes términos:*

#### RESPUESTA

*Con fundamento en el artículo 123 constitucional, apartado “B”, numeral XIII, primer párrafo; artículo 47, fracciones I, V, VI, VII, XVI, XXI, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 16, 17, 41, 42, 44 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; artículo 1º, 15 fracción X último párrafo, 16 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículo 1º, 7º fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículo 1º, 10º fracciones XI, XII, XV, y XIX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 1º, 3 numeral 3 fracción I, incisos a), b) y c), 9º fracciones XIX y XX, artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 85, 86 segundo y tercer párrafo de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial.*

*Al respecto, la Subsecretaría de Control de Tránsito, a través de la Dirección de Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores le informa lo siguiente:*

#### PREGUNTA

*1. Número de elementos asignados a cada uno de los Polígonos (vialidades) asignados si aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET (Cuauhtémoc, Juárez)*

#### RESPUESTA



*Se asignan 16 elementos por turno, pertenecientes a la Subdirección de Parquímetros e Inmovilizadores, para realizar la cobertura de los servicios de los polígonos de operación (Cuauhtémoc, Juárez, así como un mando responsable para la supervisión de los mismos*

**PREGUNTA**

*2.- Especificar si los elementos asignados ejercen las mismas funciones que cualquier elemento de la Subsecretaría de Control de Tránsito que tiene función de imponer multas sobre todos y cada uno de los artículos del reglamento de Tránsito o existe alguna limitación.*

**RESPUESTA**

*Los elementos asignados ejercen las mismas funciones que cualquier elemento de la Subsecretaría de Control de Tránsito y en lo referente a la imposición de multas y de acuerdo a las actividades que desempeñan en los polígonos de operación de parquímetros (Cuauhtémoc, Juárez) basan sus funciones conforme al Artículo 13 del Reglamento de Tránsito vigente en el Distrito Federal.*

**PREGUNTA**

*3.- Especificar si el Costo de Sueldos y/o Salario de los agentes asignados a los programas de parquímetros que son pagados por la SSPDF proviene el dinero de alguna obligación y/o acuerdo de los operadores que tienen un contrato o PATR con la SSPDF o a través de alguna entidad o secretaria del Gobierno del Distrito Federal y si es así, copia simple de los mismos que se hayan firmado o en su caso la declaración de inexistencia..”(sic)*

**RESPUESTA**

*Esta información no corresponde a la Subsecretaría de Control de Tránsito, por lo cual se le sugiere dirigirse a la Dirección de Recursos Humanos.*

*Asimismo la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, en el estado en que se encuentra en sus archivos, en los siguientes términos:*

**PREGUNTA:**

*“De conformidad a los Acuerdos que fueron publicados para establecer el programa de Rehabilitación de Espacios Públicos, Infraestructura y Equipamiento Urbano, mediante el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito federal de fechas 5 de julio del 2010 y su modificación del 14 de enero del 2011. Y al reglamento para el Control de*



*Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, donde se indica la competencia de la SSPDF, se solicita copia simple de la información siguiente:*

*1.- Número de elementos asignados a cada uno de los Polígonos (Vialidades) asignados si aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del Programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET (Cuauhtémoc, Juárez)...”(Sic)*

**RESPUESTA:**

*Derivado del análisis de dicha petición, la Dirección General de Administración de Personal, indica que la información solicitada no recae en el ámbito de competencia de la misma, lo anterior, conforme al artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como a continuación se señala:*

...

*De lo anteriormente expuesto, en ninguna fracción se desprende que la Dirección General de Administración de Personal cuente con el supuesto solicitado; toda vez que dentro de las facultades de la misma no se encuentra prevista la relacionada con los puntos anteriores que requiere el solicitante en su presente petición.*

**PREGUNTA:**

*“...2.- Especificar si el Costo de Sueldos y/o Salario de los agentes asignados a los programas de parquímetros que son pagados por la SSPDF proviene el dinero de alguna obligación y/o acuerdo de los operadores que tienen un contrato o PATR con la SSPDF o a través de alguna entidad o secretaria del Gobierno del Distrito Federal y si es así, copia simple de los mismos que se hayan firmado o en su caso la declaración de inexistencia.”(Sic)*

**RESPUESTA:**

*La Dirección General de Administración de Personal conforme al ámbito de competencia por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Capítulo 1000 informa que el costo de sueldos y salarios que perciben los agentes asignados a dicho programa de parquímetros es de acuerdo a su nivel y código de puesto que ostente cada uno del personal operativo y/o administrativos que pertenecen a esta Secretaría Pública del Distrito Federal, es de acuerdo a los Tabuladores de Sueldos que le conciernen a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Oficialía Mayor ya que es el área que se encarga de emitir dichos tabuladores de sueldos para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en ese sentido está*



*Unidad Administrativa desconoce si dichos agentes comisionados al programa de parquímetros perciben otro emolumento tal y como lo menciona el peticionario.*

*De lo expuesto por la unidad administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción II, del Reglamento de la Ley antes citada se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante **la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal** cuyos datos de contacto se anexan a continuación:*

*...” (sic)*

III. El ocho de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Oligado, manifestando lo siguiente:

*“ ...*

*Por medio del presente solicito la revisión del presente folio en virtud de que la respuestas siguientes no son congruentes ni completas:*

*1.- Número de elementos asignados a cada uno de los polígonos (vialidades) asignados si aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET.*

*Dieron como respuesta que se asignan 16 elementos por turno, dando a entender que son en totalidad no por polígono.*

*Por lo cual es claro que no se llega al detalle solicitado, ya que se solicitó asignados a cada uno de los polígonos y si aplica por turno.*

*...” (sic)*

IV. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/4851/2015 de la misma fecha, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en donde hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente contenida en el diverso SSP/OM/DET/OIP/4896/2015, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO SSP/OM/DET/OIP/4896/2015:**

“ ...

*En este contexto y en seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000260215, ingresada a través del Sistema INFOMEX, que a la letra dice:*

*“De conformidad a los Acuerdos que fueron publicados para establecer el programa de Rehabilitación de Espacios Públicos, Infraestructura y Equipamiento Urbano, mediante el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito federal de fechas 5 de julio del 2010 y su modificación del 14 de enero del 2011. Y al reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, donde se indica la competencia de la SSPDF, se solicita copia simple de la información siguiente:*

*1.- Número de elementos asignados a cada uno de los polígonos (Vialidades) asignados su aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del Programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET (Cuauhtémoc, Juárez”*

...

*Al respecto esta Subsecretaría de Control de Tránsito le informa que en cuanto al ámbito de su competencia, en lo que respecta a la solicitud en cuestión referente al Número de elementos asignados a cada uno de los Polígonos (Vialidades) asignados si aplica por*



*turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del Programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET (Cuauhtémoc, Juárez).*

*Se asignan 16 elementos por turno, pertenecientes a la Subdirección de Parquímetros e Inmovilizadores, para realizar la cobertura de los servicios de los polígonos de operación (Cuauhtémoc, Juárez), así como un mando responsable para la supervisión de los mismos.*

*De lo anterior se informa que el total de personal que se encuentra en los polígonos o zonas de parquímetros puede variar debido a las necesidades del servicio y/o por diversas causas, como pueden ser faltista, enfermedad, vacacionistas, permisos y/o necesidades del mismo servicio.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:  
..." (sic)*

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Indicó que atendió correctamente lo requerido por el particular en su solicitud de información, salvaguardando en todo momento su derecho de acceso a la información pública.
- Señaló que realizó la gestión oportuna de la solicitud de información ante las Unidades Administrativas competentes para atenderla, haciéndole del conocimiento al recurrente en tiempo y forma la respuesta emitida, siendo ésta clara, precisa y oportuna.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SSP/OM/DET/OIP/4896/2015 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual se emitió la respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.





- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veinticinco de septiembre de dos mil quince, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual notificó la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

**VI.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales el Ente Obligado remitió copia de la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

**VII.** El treinta de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El dos de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente realizó diversas manifestaciones respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, ratificando su inconformidad con la información remitida.



**IX.** El seis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente realizando diversas manifestaciones respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado.

**X.** El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El veintitrés de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/OIP/5466/2015 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, ratificando lo manifestado al rendir su informe de ley.

**XII.** El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo



que se declaro precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria contenida en el oficio SSP/OM/DET/OIP/4896/2015 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, por lo cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **CAPÍTULO II**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**V. Cuando quede sin materia el recurso.**



Del precepto legal transcrito, se desprende que el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Ente Obligado el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del recurso de revisión y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta conveniente para este Instituto esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguiente términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“De conformidad a los Acuerdos que fueron publicados para establecer el programa de Rehabilitación de Espacios Públicos, Infraestructura y Equipamiento Urbano, mediante el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito</i></p>	<p><b>OFICIO SSP/OM/DET/OIP/4896/2015, DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE:</b></p> <p><i>“... En este contexto y en seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000260215, ingresada a través del Sistema INFOMEX, que a la letra dice:</i></p>	<p><i>“... Por medio del presente solicito la revisión del presente folio en virtud de que la respuestas siguientes no son congruentes ni completas:</i></p>



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>federal de fechas 5 de julio del 2010 y su modificación del 14 de enero del 2011. Y al reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, donde se indica la competencia de la SSPDF, se solicita copia simple de la información siguiente:</p> <p>1.- Número de elementos asignados a cada uno de los Polígonos (Vialidades) asignados si aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del Programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET (Cuauhtémoc, Juárez)</p> <p>2.- Especificar si los elementos asignados ejercen las mismas funciones que cualquier elemento de la Subsecretaría de Control de Tránsito que tiene función de imponer multas sobre todos y cada uno de los artículos del reglamento de Tránsito o existe alguna limitación.</p> <p>3.- Especificar si el Costo de Sueldos y/o Salario de los agentes asignados a los programas de parquímetros que son pagados por la</p>	<p><i>“De conformidad a los Acuerdos que fueron publicados para establecer el programa de Rehabilitación de Espacios Públicos, Infraestructura y Equipamiento Urbano, mediante el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito federal de fechas 5 de julio del 2010 y su modificación del 14 de enero del 2011. Y al reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, donde se indica la competencia de la SSPDF, se solicita copia simple de la información siguiente:</i></p> <p>1.- Número de elementos asignados a cada uno de os polígonos (Vialidades) asignados su aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del Programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET (Cuauhtémoc, Juárez”</p> <p>...</p> <p>Al respecto esta Subsecretaría de Control de Tránsito le informa que en cuanto al ámbito de su competencia, en lo que respecta a la solicitud en cuestión referente al Número de elementos asignados a cada uno de los Polígonos (Vialidades) asignados si aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del Programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET (Cuauhtémoc, Juárez).</p> <p>Se asignan 16 elementos por turno, pertenecientes a la Subdirección de Parquímetros e Inmovilizadores, para realizar la cobertura de los servicios de los polígonos de operación (Cuauhtémoc, Juárez), así como un mando responsable para la supervisión de los mismos.</p>	<p>1.- Número de elementos asignados a cada uno de los polígonos (vialidades) asignados si aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET.</p> <p>Dieron como respuesta que se asignan 16 elementos por turno, dando a entender que son en totalidad no por polígono.</p> <p>Por lo cual es claro que no se llega al detalle (SIC) solicitado, ya que se solicitó asignados a cada uno de los polígonos y si aplica por turno. ...” (Sic)</p>
---	--	---



<p><i>SSPDF proviene el dinero de alguna obligación y/o acuerdo de los operadores que tienen un contrato o PATR con la SSPDF o a través de alguna entidad o secretaria del Gobierno del Distrito Federal y si es así, copia simple de los mismos que se hayan firmado o en su caso la declaración de inexistencia.” (sic)</i></p>	<p><i>De lo anterior se informa que el total de personal que se encuentra en los polígonos o zonas de parquímetros puede variar debido a las necesidades del servicio y/o por diversas causas, como pueden ser faltista, enfermedad, vacacionistas, permisos y/o necesidades del mismo servicio.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: ...” (sic)</i></p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración





*probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la solicitud de información, se desprende que el particular requirió al Ente Obligado que le proporcionara la siguiente información:

1. El número de elementos asignados a cada uno de los polígonos (vialidades), indicando si aplicó por turno para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan del Programa Ecoparq, así como de los asignados a través de *SERVIMET* (Cuauhtémoc, Juárez).
2. Indicara si los elementos asignados ejercían las mismas funciones que cualquier elemento de la Subsecretaría de Control de Tránsito, cuya función era imponer multas en cumplimiento al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, o si existía alguna limitación.
3. Especificará si los sueldos y/o salarios de los agentes asignados a los programas de parquímetros que eran pagados por el Ente provenían de alguna obligación y/o acuerdo con los operadores que tenían un contrato o Permiso Administrativo Temporal Revocable o de alguna Entidad o Secretaría del Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso solicitó copia simple de los mismos o, en su caso, la declaración de inexistencia.



Ahora bien, y derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que la información entregada no era congruente ni completa, debido a que no se proporcionaron los elementos asignados a cada uno de los polígonos de su interés y si éstos eran asignados por turno.

Por otra parte, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado manifestó haber remitido una respuesta complementaria al recurrente a través del oficio SSP/OM/DET/OIP/4896/2015 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, por medio del cual fue atendido el agravio.

Asimismo, el Ente Obligado ofreció como medio de convicción copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veinticinco de septiembre de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio SSP/OM/DET/OIP/4896/2015 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado con la atención brindada por el Ente Obligado a cada una de los requerimientos,



quedando subsanada y superada la inconformidad, tal y como se esquematiza en los siguiente términos:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“ ...  <i>Por medio del presente solicito la revisión del presente folio en virtud de que la respuestas siguientes no son congruentes ni completas:</i></p> <p>1.- <i>Número de elementos asignados a cada uno de los polígonos (vialidades) asignados si aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET.</i></p> <p><i>Dieron como respuesta que se asignan 16 elementos por turno, dando a entender que son en totalidad no por polígono.</i></p> <p><i>Por lo cual es claro que no se llega al detalle solicitado, ya que se solicitó asignados a cada uno de los polígonos y si aplica por turno.</i>                      ...” (sic)</p>	<p><b>OFICIO SSP/OM/DET/OIP/4896/2015, DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE:</b></p> <p>“ ...  <i>Al respecto esta Subsecretaría de Control de Tránsito le informa que en cuanto al ámbito de su competencia, en lo que respecta a la solicitud en cuestión referente al Número de elementos asignados a cada uno de los Polígonos (Vialidades) asignados si aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del Programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET (Cuauhtémoc, Juárez).</i></p> <p><b><i>Se asignan 16 elementos por turno, pertenecientes a la Subdirección de Parquímetros e Inmovilizadores, para realizar la cobertura de los servicios de los polígonos de operación (Cuauhtémoc, Juárez), así como un mando responsable para la supervisión de los mismos.</i></b></p> <p><b><i>De lo anterior se informa que el total de personal que se encuentra en los polígonos o zonas de parquímetros puede variar debido a las necesidades del servicio y/o por diversas causas, como pueden ser faltista, enfermedad, vacacionistas, permisos y/o necesidades del mismo servicio.</i></b>                      ...” (sic)</p>



En ese sentido, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente fue subsanado por el Ente Obligado, aunado a ello, se confirmó la existencia de constancias que lo acreditaron. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*



*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En ese sentido, ya que el origen del agravio expuesto por el recurrente fue debido a que el Ente Obligado no informó el total de elementos asignados a cada uno de los polígonos de su interés, y si éstos se asignaban por turno y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Ente recurrido emitió una respuesta complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, informando que se asignaron dieciséis elementos por turno pertenecientes a la Subdirección de Parquímetros e Inmovilizadores para que realizaran la cobertura de los servicios de los polígonos de operación de su interés (Cuauhtémoc y Juárez), indicando que el total del personal que se encontraba en los polígonos o zonas de parquímetros pudieron variar debido a las necesidades del servicio y/o por diversas causas, como ser faltista, enfermedad, vacacionistas, permisos y/o necesidades del mismo servicio, así como un mando responsable para la supervisión de los mismos, y bajo la consideración de que la respuesta complementaria fue entregada y notificada al ahora recurrente en el medio señalado para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que al momento de formular sus alegatos, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta



complementaria emitida por el Ente Obligado indicando que la misma le generaba incertidumbre, debido a que por medio de una solicitud de información distinta a la que dio origen al presente medio de impugnación requirió la misma información, obteniendo una respuesta distinta.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las solicitudes de información ingresadas por el particular, se advirtió lo siguiente.

FOLIO 0109000260215	FOLIO 0109000280015
<p><i>“De conformidad a los Acuerdos que fueron publicados para establecer el programa de Rehabilitación de Espacios Públicos, Infraestructura y Equipamiento Urbano, mediante el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito federal de fechas 5 de julio del 2010 y su modificación del 14 de enero del 2011. Y al reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, donde se indica la competencia de la SSPDF, se solicita copia simple de la información siguiente:</i></p> <p><i>1.- Número de elementos asignados a cada uno de los Polígonos (Vialidades) asignados si aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del Programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET (Cuauhtémoc, Juárez) ...” (sic)</i></p>	<p><i>“Se solicita copia simple de la siguiente información 1.- Número de elementos asignados a cada uno de los polígonos asignados si aplica por turno, para ejercer actos de autoridad que en derecho procedan. Tanto del programa Ecoparq como de los asignados a través de SERVIMET.” (sic)</i></p>

En tal virtud, resulta evidente que los requerimientos formulados por el particular son distintos, toda vez que en la solicitud de información motivo del presente recurso de



revisión, el particular requirió el número de elementos asignados a cada uno de los polígonos del Programa Ecoparq y de los asignados a través de *SERVIMET*, haciendo referencia a los polígonos ubicados en Cuauhtémoc y Juárez, requiriendo posteriormente en otra solicitud los elementos asignados de forma general en cada uno de los polígonos del Programa Ecoparq y de los asignados a través de *SERVIMET*, motivo por el cual se concluye que la respuesta proporcionada por el Ente fue distinta, siendo importante indicar que en respuesta a las solicitudes el Ente informó que el total de personal que se encontraba en los polígonos o zonas de parquímetros podía variar debido a las necesidades del servicio y/o por diversas causas, como pudieron ser faltista, enfermedad, vacacionistas, permisos y/o necesidades del mismo servicio.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Ente Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 de la ley de la materia, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, los cuales prevén:

***Artículo 2.*** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*

***I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;***



*III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;*

*IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

